



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto Interlocutorio No. 012

Radicación No. 41001-31-03-003-2018-00041-06

Ref. Proceso Ejecutivo promovido por
JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA en
contra de los HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arenas de Carrera, en contra del auto proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación, promovido frente al proveído adiado el 6 de octubre, a través del cual entre otras decisiones, rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Del examen de los documentos digitales enviados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se extrae lo siguiente:

El señor Jorge Alberto Cajiao Falla a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sucesión del señor Arturo Carrera Rojas, conformada por Ana María Carrera Arenas, Piedad Del Carmen Carrera Arenas, Héctor Carrera Arenas (hijos), María Delia Arenas Díaz (cónyuge sobreviviente), y de los herederos indeterminados, bajo los supuestos de hecho descritos en la demanda de la siguiente manera:

Que el día 30 de octubre de 2014, el señor Arturo Carrera Rojas, quien falleció el 12 de junio de 2016, aceptó dos letras de cambio por valor de \$250.000.000.00 y \$150.000.000 mcte, para ser canceladas el 30 de julio y 30 de diciembre de 2016, respectivamente a favor del aquí ejecutante.

Con la presente demanda ejecutiva, el actor pretende que se paguen los valores comprendidos en los títulos valores, así como los intereses moratorios a la tasa legal certificada por la Superintendencia Bancaria (sic).

Mediante auto del 16 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la sucesión del causante, y decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 200-251273 y 200-251274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicados en el municipio de Palermo, (H).

El 20 de marzo de 2018, se llevó a cabo la notificación personal del demandado Héctor Carrera Arenas; el 04 octubre de 2019 se notificó personalmente a la demandada Piedad Del Carmen Carrera Arenas. El

apoderado judicial de la parte demandante mediante oficio allegó las constancias de envío de las citaciones para la notificación personal a las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arenas Díaz, recibidas según constancia de la agencia de correos el 26 de octubre de 2019¹.

De igual manera, allegó los soportes de notificaciones por aviso a éstas; en consecuencia, según constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2021, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, del que disponían las demandadas María Delia Arenas Díaz, Ana María Carrera Arenas, Piedad del Carmen Carrera Arenas y el *Curador Ad Litem* de los herederos indeterminados para pagar y/o excepcionar, allegando este último escrito de contestación de la demanda. Por su parte, el demandado Héctor Carrera Arenas presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arenas de Carrera, ésta representada por la primera como Guardadora Suplente, presentó incidente de nulidad por indebida notificación; por consiguiente, en auto del 16 de junio de 2021, se decretaron las pruebas pedidas y otras de oficio, para finalmente, el 06 de agosto de 2021, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada el 26 de octubre de 2019, y tenerla por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, disponiendo la contabilización de los términos para pagar y/o excepcionar.

La decisión fue recurrida de manera parcial en reposición y apelación por el apoderado de la parte demandante, como el primero resultó impróspero, se concedió el segundo para ante este Tribunal en el efecto devolutivo, el cual fue asignado por reparto el 12 de agosto de 2021.

¹ Folios 144, 145 a 153 Cuaderno Principal 1.

El 9 de agosto anterior, el apoderado de las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arena Díaz, había incoado recurso de reposición en contra de la orden de apremio; el 23 siguiente describió el traslado de la demanda; el 30 posterior, el *A quo* emitió auto en el que dispuso que el expediente permanecería en la secretaría hasta que el Tribunal resolviera la alzada interpuesta frente al auto que decretó la nulidad, y que una vez se notificara el auto de obedécese y cúmplase, procedería a contar los términos para pagar y/o excepcionar concedidos a dichas demandadas conforme al artículo 301 del C.G.P..

El 31 de agosto de 2023, el Juez emitió auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, quien decidió confirmar el auto que declaró la nulidad de lo actuado.

Con auto del 6 de octubre siguiente, el despacho primigenio decidió, entre otras, decretar pruebas, fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, y rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arenas de Carrera, en contra del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual, contra dicho proveído, el mandatario presentó nuevamente reposición y en subsidio apelación.

Llegado el día y hora de la diligencia, el *A quo* concluyó no reponer la providencia recurrida y no conceder el recurso subsidiario de apelación por ser improcedente, bajo el entendido que el auto que rechaza un recurso de reposición no es apelable; por dicho resultado, el apoderado propuso recurso de reposición y en subsidio queja; al no haber prosperado el primero, se concedió el segundo, siendo el motivo de este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del C.G.P., es competente la suscrita Magistrada para proferir la presente providencia.

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P, es que el juzgador de segundo grado examine sí contra la providencia emitida por el *Ad quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, previó el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el recurso denegado en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada mediante auto dictado en la audiencia del 24 de octubre de 2023, de no conceder el recurso de apelación incoado en contra del proveído adiado el 6 de octubre anterior por el apoderado de las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arenas Díaz, mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición que había incoado en contra del auto que libró mandamiento de pago, decretó pruebas y, aunque no se plasmó en la parte resolutive, tuvo por no contestada la demanda. A esta última consideración se llega, debido a que en la parte motiva del proveído dijo: *“Consecuencia de lo anterior, el término de las demandadas para pagar y excepcionar corrió del 4 al 22 de septiembre de 2023 y venció en silencio, razón por la cual el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para la audiencia...”*; aunado a eso, en el aparte *“PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS ANA MARÍA CARRERA ARENAS, MARÍA DELIA ARENAS DÍAZ Y PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS”*, estableció *“No contestaron la demanda ni propusieron excepciones”*.

Para resolver, es meritorio recordar que la concesión del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.

De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.

De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

En el presente asunto se vislumbra, que el recurso de alzada no concedido se interpuso en término, dentro de un proceso ejecutivo, tramitado en primera instancia, de forma subsidiaria al de reposición, y por el sujeto procesal no favorecido con la decisión.

Ahora bien, en relación con el presupuesto de taxatividad, sabemos que el Legislador en el artículo 321 del C.G.P., estableció cuáles actuaciones realizadas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, disponiendo en su numeral primero, que lo será *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Para esta Judicatura, el proveído recurrido se enmarca dentro del referido numeral, toda vez que, como se mencionó, aunque no quedó consignado en la parte resolutive la decisión de rechazar la contestación de la demanda o tenerla por no contestada, fue en ese auto en el que se decidió la suerte de tal actuación, pues no existe constancia secretarial u otra providencia frente a ello.

Bajo ese presupuesto, es que esta Judicatura considera que el auto controvertido resulta susceptible del recurso de apelación, y por tanto, el recurso de queja resulta próspero.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

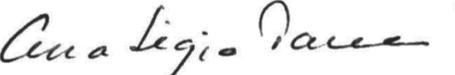
PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas ANA MARÍA CARRERA ARENAS y MARÍA DELIA ARENAS DÍAZ, en frente del auto adiado el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR por la Secretaría de esta Corporación el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que se asigne a esta Magistratura, ahora como apelación de auto civil, ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado de primera instancia para los efectos previstos en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53d062e92c6f68c6becbe67e28dd4d7cac95994f48578fe3f4eb366dcfdced**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>